

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500007715 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. representada por el señor Manuel Ángel Martínez Silva, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 136-2016 de fecha 15 de enero de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 136-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES con una multa total de 1.1 (uno con una décima) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al literal e) del artículo 233° del RSSO ¹ El acceso inclinado a la polea de la casa de winche del pique central, Nivel 1700, se encontró sin pasamanos.	Numeral 1.1.9 del Rubro B ²	1.1 UIT
TOTAL		1.1 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha del 5 al 9 de agosto de 2013, se realizó la visita de supervisión a la Unidad Minera "Casapalca - Yauliyacu" perteneciente a LOS QUENUALES.

¹ RSSO

Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

(...)

e) Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del trabajador.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO					
	1.1 En minería subterránea					
	1.1.9 Acceso, vías de escape y labores abandonadas	Art. 233° literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y l) del RSSO.	Hasta 550 UIT	GFM	GG	TASTEM


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

- b) Mediante Oficio N° 166-2015 notificado a LOS QUENUALES el 04 de febrero de 2015, que obra a foja 028 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito de registro N° 201500007715 presentado con fecha 24 de febrero de 2015, LOS QUENUALES remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.
- d) A través del Oficio N° 865-2015-OS-GFM notificado con fecha 09 de noviembre de 2015, se informó a LOS QUENUALES, que se otorgó fecha para hacer uso de la palabra por espacio de 15 minutos para el día 17 de noviembre de 2015.
- e) Cabe indicar que con fecha 17 de noviembre se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES y la primera instancia, tal como se desprende del Acta que obra de foja 65 del expediente.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201500007715 de fecha 11 de febrero de 2016, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 136-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración del Principio de Conducta Procedimental y al Derecho a la No Autoincriminación

- a) La autoridad ha violado el Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, en adelante LPAG, debido a que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha imputado como infracción administrativa una omisión derivada del Hecho Constatado N° 1 y Recomendación N° 1, la misma que fue formulada única y exclusivamente para que su implementación por parte de la apelante sirva para acreditar la imputación de cargos, lo cual es una manifestación de mala fe y violación del Principio de Conducta Procedimental.

Asimismo, se ha generado una violación de su derecho a la no autoincriminación, toda vez que el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones es el principal medio probatorio que se ha ejercido para incriminar a QUENUALES.

La actuación de mala fe ha ocasionado que se viole el numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG⁴, según el cual es legítimo el rechazo por parte del administrado a la exigencia contemplada en el numeral 169.1 del artículo 169° antes citado, por

³ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

⁴ Ley N° 27444.

Artículo 169°.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

169.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique; la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

cuanto el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones se entendió como la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado y que afectaba el derecho constitucional antes citado.

Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad

- b) LOS QUENUALES alega que en la resolución se ha incurrido en una evidente violación del Principio de Tipicidad que rige el procedimiento administrativo sancionador porque el literal e) del artículo 233° del RSSO no establece ni tipifica la conducta imputada y por la cual se le sanciona, cuyo tenor es el siguiente:

"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

e) Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del trabajador." El subrayado es de la apelante.

En el presente caso, la propia redacción del artículo 233° del RSSO acarrea a interpretar que se refiere a caminos en superficie, y no a lo imputado en el presente caso, haciéndose una interpretación extensiva de la obligación.

En ese sentido, la obligación imputada constituye una obligación genérica e imprecisa al no establecer una conducta de hacer o no hacer específica; vulnerando abiertamente el Subprincipio de Taxatividad.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC⁵, en referencia a la identificación y diferenciación del Principio de Legalidad con el Principio de Tipicidad.

Sobre la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material

- c) La autoridad ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia debido a que no existe actividad probatoria con la que se haya podido comprobar la comisión de la infracción imputada, por el contrario, se utiliza el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones emitido por QUENUALES para sustentar dicha imputación.

Asimismo, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que no se han verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y no se ha adoptado las medidas probatorias autorizadas por ley para acreditar de manera objetiva la comisión de la infracción imputada.

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 233° del RSSO

- d) OSINERGMIN sustenta la supuesta infracción y la imposición de la sanción en el Acta de Cierre de Supervisión y en la fotografía N° 01 que obran a fojas 04 y 22 del expediente, respectivamente. En la citada acta se señala: "Nivel 1700, casa winche del pique central, el acceso en inclinado a la polea, se encuentra sin barrera de protección lateral y sin pasamanos".

⁵ Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

Si bien el artículo 233° del RSSO establece que deben adoptarse las condiciones de seguridad necesarias, éstas son solamente aplicables para caminos en superficie, por lo que las escaleras instaladas por la recurrente cumplen el estándar determinado en el artículo 362° del RSSO⁶, la cual establece condiciones de seguridad aplicable en minería subterránea.

El artículo 233° antes citado, hace referencia a la instalación de medidas de seguridad como la del pasamanos sólo cuando corresponda; en ese sentido se consideró que para el área fiscalizada la medida necesaria era la instalación de escaleras de conformidad a lo prescrito en el artículo 362° del RSSO en vez del pasamanos, toda vez que debe tomarse en cuenta que se trata de una inclinación entre 50° y 55°, por lo que lo dispuesto por el artículo citado no resulta aplicable.

No obstante, la implementación de los pasamanos por parte de LOS QUENUALES en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas no implica, de manera alguna, el reconocimiento ni subsanación del incumplimiento imputado.

En consecuencia, LOS QUENUALES sostiene que la implementación de pasamanos no constituye una medida de seguridad y reafirma que cumplió con aquellas establecidas por la RSSO.

Solicitud de uso de la palabra

- e) Solicita se suspenda la ejecución de la Resolución de GFM N° 136-2016 y que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GFM-82-2016, recibido el 22 de febrero de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración del Principio de Conducta Procedimental y al Derecho a la No Autoincriminación

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Sobre lo indicado por la apelante, es preciso señalar que en el presente procedimiento la imputación se encuentra referida a una infracción al literal e) del artículo 233° del RSSO y no por omisión de la Recomendación N° 1.

⁶ RPAS

Artículo 362°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad:

- Los inclinados subterráneos con más de veinte grados (20°) con respecto a la horizontal y más de veinte (20) metros de avance deben tener un compartimiento con escaleras para permitir el tránsito de los trabajadores. Este compartimiento debe estar separado de aquél que se use para el transporte mecánico por medio de un tabique de seguridad hermético.
- Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta grados (80°) con la horizontal. Los peldaños deberán ser empotrados, uniformemente espaciados y a una distancia no mayor de 0.30 metros.
- El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical.
- Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación.
- Las escaleras deberán tener descansos a distancias no mayores a cinco (05) metros.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

La referencia a la Recomendación N° 1 contenida en el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión obrante a foja 04 del expediente, responde a las facultades que tiene el Organismo Supervisor de requerir al administrado que realice acciones a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, en atención al artículo 18° del RSSO y el numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.

Respecto a la violación de su derecho a la no autoincriminación, corresponde señalar que en este caso no se está imputando como infracción el incumplimiento de recomendaciones por lo que en adición al Informe de Recomendaciones donde se verifica el cumplimiento extemporáneo de la norma incumplida; constituyen medios probatorios que sustentan la presenta imputación, el Acta de Supervisión y la fotografía N° 1.

De lo antes expuesto, se colige que la actuación de la autoridad administrativa se enmarca en la buena fe, no habiendo ocasionado vulneración al derecho de autoincriminación y al derecho de defensa de QUENUALES

Por otro lado, en relación al numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, invocado por QUENUALES se aplica en el caso de requerimiento de pruebas a los administrados por parte de la autoridad, situación que no se presenta en el caso materia de autos.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES en estos extremos.

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

5. Sobre el argumento contenido en el literal b) del numeral 2, es preciso indicar que el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prescribe que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Y, asimismo, que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria⁷.

En atención a ello, mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión⁸.

A su vez, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, se estableció que el Consejo Directivo de esta Entidad se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones⁹.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo del OSINERGMIN dictó la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, y dentro del cual se tipifica como infracción, entre otros, el incumplimiento de las disposiciones del RSSO, estableciendo la sanción aplicable y los órganos competentes para resolver.

En tal sentido, cabe precisar que en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Anexo de la citada Resolución N° 286-2010-OS/CD, se tipificó como ilícito administrativo el incumplimiento al literal e) del artículo 233° del RSSO, fijando como sanción aplicable una multa de hasta 550 UIT.

En base a las consideraciones expuestas, se advierte que la potestad sancionadora y la facultad para tipificar infracciones y sanciones propias de este Organismo le fueron atribuidas a través de normas con rango de ley, en función a ello se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, el cual establece claramente que el incumplimiento al literal e) del artículo 233° del RSSO constituye infracción administrativa sancionable con multa de hasta 550 UIT, razón por la cual no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Legalidad y Tipicidad detallados al inicio del presente numeral.

⁸ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

⁹ Ley N° 27699.

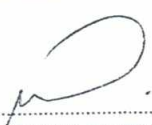
Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

Por lo anterior, corresponde desestimar los argumentos expuestos por QUENUALES en estos extremos.

Con relación a la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material

6. Sobre lo manifestado en el literal c) del numeral 2, debe señalarse que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁰.

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444 establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente comprobados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹¹.

A su vez, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹².

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹³.

¹⁰ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 43°. - Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹³ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

Conforme a lo indicado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁴.

En el presente procedimiento, se ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza todo imputado, razón por la cual no se ha vulnerado dicho principio.

En atención a las consideraciones antes citadas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por QUENUALES en estos extremos.

Sobre la imputación al literal e) del artículo 233° del RSSO

7. Con relación a lo indicado en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que la base legal imputada es aplicable tanto para minería a cielo abierto como para subterránea, pues de ninguna parte de la lectura de la norma se desprende lo manifestado por la recurrente en el sentido que solo sea para caminos en superficie; por lo contrario la norma se pone en todos estos supuestos: bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones a cielo abierto.

Asimismo, la recurrente señala que el grado de inclinación de la labor se encuentra entre 50° y 55°, tal como lo ha expuesto expresamente en su recurso de apelación obrante a fojas 54 del expediente, lo cual, al realizarse la conversión correspondiente, arroja una inclinación mayor al 25%(a partir de 14°), por lo tanto, existía la necesidad de instalar pasamanos de acuerdo a la Norma.

Por su parte, si bien la impugnante refiere que no era obligatorio colocar pasamanos debido a que el artículo 233° del RSSO indica que deben observarse las condiciones de seguridad (suelo tallado en escalones y pasamanos) en lo que corresponda, la impugnante consideró que lo que más adecuado para el caso concreto era la colocación de escaleras como lo contempla en artículo 362° del RSSO y no de pasamanos.

Al respecto, aunque los artículos 362° y 233° de la RSSO hacen mención a las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados, el primero hace referencia a las escaleras mientras el segundo menciona los pasamanos; por lo que ambos artículos son complementarios e igualmente exigibles, es decir la aplicación de uno no exime el cumplimiento de la otra obligación.

En ese sentido, al haberse corroborado en el presente caso que no se contaba con pasamanos, tal como consta en el Acta de Cierre de Supervisión, suscrita por el superintendente de mina, el superintendente de mantenimiento, el gerente de

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

000114

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OS/TASTEM-S2

proyectos, entre otros representantes de la recurrente, que no manifestaron observaciones, así como en la fotografía 1 que obra a fojas 22 del expediente, en la que se expuso como leyenda: *Nivel 1700 casa winche de pique central el acceso en inclinado a la polea se encuentra sin barreras de protección lateral y sin pasamanos pasamanos; se desestima el recurso de apelación en este extremo.*

Sobre la Solicitud de uso de la palabra

8. Sobre lo mencionado en el literal e) del numeral 2, debe señalarse que la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.

Asimismo, con relación a lo solicitado sobre el uso de la palabra, corresponde precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 136-2016 de fecha 15 de enero 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE